



Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	700013333006-2019-00059-00
Demandantes:	Edgardo César Herrera Méndez
	Sally Isabel Méndez Támara
	María Clarena Herrera Pérez
	Santiago José Herrera Pérez
	Clarena María Herrera Pérez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se declara que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda extemporáneamente. Se reconoce el poder que esta entidad otorgó. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: Reliquidación de la pensión de jubilación docente, con base en todo lo devengado el año anterior al estatus de pensionado.

1. Contestación de la demanda y reconocimiento del poder.

Tomando en cuenta la fecha en la que en este proceso se notificó personalmente por vía electrónica a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el auto que admitió la demanda (17/02/2020), así como el cómputo de los términos que a partir de esto realizó la secretaría del juzgado,

información que se encuentra en los documentos registrados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba que integran el expediente, se afirma que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera extemporánea, ya que, el término para ello venció el 4 de septiembre de 2020 y la contestación de la demanda se recibió en el juzgado el día 24 de noviembre de 2020 (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado el arts. 612 del C.G.P., 172 Ley 1437 de 2011).

Por otro lado se afirma, que debe reconocerse el poder que se recibió con la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque él contiene los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el poder se enviaron los documentos que acreditan la calidad y condición en ejercicio de la cual actuó quien lo otorgó.

Por lo tanto, SE DECIDE:

1.1. Declarar que la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue presentada extemporáneamente.

1.2. Reconocer a Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la C.C. No. 80.211.391 y de la T.P. No 250.292, como apoderado judicial

principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.3. Reconocer a Néstor Rafael Triviño García, Abogado portador de la C.C. No. 1.151.444.145 y de la T.P. No 163.701, como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó la contestación de la demanda extemporáneamente.

iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplen los requisitos para que la pensión de jubilación que la entidad demandada le reconoció al señor Edgardo César Herrera Sierra (fallecido) se reliquide tomando en cuenta todos los factores salariales que devengó el año anterior al último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado o fecha en la que cumplió los requisitos de la pensión esto es desde el 23 de noviembre de 2013?

¿Se cumplen los requisitos para que la pensión de jubilación que la entidad demandada le reconoció al señor Edgardo César Herrera Sierra (fallecido) se reliquide tomando en cuenta todos los factores salariales que devengó el año anterior al último año de servicios anterior a su fallecimiento o de la fecha a partir de la cual se le sustituyó la pensión a su cónyuge (23/06/16)?

Finalmente, se indica que en el presente caso la entidad demandada no presentó los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (art. 175 Ley 1437 de 2011); no obstante, ellos no son necesarios para decidir el litigio, dado que, los documentos que de ellos se necesitan para este fin fueron aportados con la demanda.

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87197147bb04784affa81faee08e81fdb0280a3f53cf29f54d01d593815f11

8

Documento generado en 23/06/2021 10:29:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>